



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501920220041401
Demandante	JUAN FERNANDO ACEVEDO NOGUERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Enlace del expediente	ORD 76001310501920220041401

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a dictar la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ordinaria para que se declarara la ineficacia el traslado pensional que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad y, en consecuencia, se ordenara la devolución de los

aportes, junto con sus rendimientos y gastos de administración, se activara su afiliación en el RPM y el pago de costas y agencias en derecho.

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por fallo del 26 de junio de 2024, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la Colpensiones EICE y Colfondos S.A., frente a las Pretensiones encaminadas a la Ineficacia del Traslado pensional de Juan Fernando Acevedo Noguera.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de Juan Fernando Acevedo Noguera acaecido el 01 de mayo de 1994, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: ORDENAR a Colfondos S.A. que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a transferir a Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual de Juan Fernando Acevedo Noguera, incluyendo las cotizaciones, los rendimientos financieros, cotizaciones voluntarias y -bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos-, junto con valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, todo con cargo al patrimonio propio de Colfondos S.A., este último rubro por todo el tiempo que estuvo afiliada la demandante al RAIS.

CUARTO: ORDENAR a Colpensiones EICE que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de Juan Fernando Acevedo Noguera, siempre que se cumplan las condiciones referentes al traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual de ella, referidas en el numeral anterior, y que en el término no mayor a quince días (15) expida una historia laboral actualizada y sin inconsistencias en la que reposen las cotizaciones efectuadas al RAIS como las cotizadas a RPM,

siempre y cuando que se hayan aportado en debida forma por el empleador o por parte de la trabajadora.

QUINTO: ABSOLVER a Allianz Seguros de Vida, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Seguros Bolívar S.A., y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A del llamamiento en garantía que presentó Colfondos S.A.

SEXTO: CONDENAR en costas a Colfondos S.A. y a Colpensiones por haber sido vencidas en juicios, fijando la suma equivalente a un s.m.l.m.v como agencias en derecho, valor que se tendrá que pagar por partes iguales a favor de la demandante.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a Colfondos S.A. por la impospreridad (sic) del llamamiento en garantía que presentó, fijando la suma de medio s.m.l.m.v como agencias en derecho, valor que se tendrá que pagar en valores iguales a favor de Allianz Seguros de Vida, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Seguros Bolívar S.A., y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. apelaron y esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el 31 de octubre de este año, resolvió:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral tercero de la sentencia proferida el 26 de junio de 2024 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, así:

ORDENAR a COLFONDOS S.A. trasladar todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del demandante con sus rendimientos, incluidos los aportes para el fondo de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, gastos de administración, cobro de comisiones y bono pensional, sumas que deberán indexarse.

Al momento de atender la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: COSTAS como se indica en la parte motiva.

Decisión que fue notificada por edicto de 7 de noviembre de 2024 y, frente a la cual, COLFONDOS S.A., el 14 siguiente, presentó recurso extraordinario de casación.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, corresponde al Tribunal estudiar la viabilidad de conceder o no el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida en segunda instancia.

Para ello, en dicho mecanismo deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del término legal, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia cuestionada.
2. Interponerse en un proceso ordinario contra una sentencia proferida por el juez de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que refiere la llamada casación *per saltum*.

3. Quien presente el recurso debe estar legitimado para hacerlo, esto es, quien tenga la calidad de parte y acredite la calidad de abogado o, en su lugar, esté debidamente representada por apoderado.
4. Acreditar el interés económico para recurrir, el cual equivale a una suma igual o superior a 120 salarios mínimos legales vigentes a la fecha en que se dicta dicha decisión.

En el caso bajo estudio, se tiene que el recurso interpuesto por Colfondos S.A. se presentó en término, cuestiona la determinación de segunda instancia proferida al interior de un trámite ordinario y quien lo hace está legitimado para ello.

Ahora, al revisar lo relativo al interés económico, se debe recordar que este se determina para la parte demandante con el valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada y, para el demandado, con las condenas impuestas, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad frente al fallo de primer grado. Asimismo, que dicho agravio debe ser determinable y cuantificable.

La decisión de primera instancia fue adicionada por el juez de segundo grado, oportunidad en la que se condena a la entidad aquí recurrente a trasladar el saldo total de la cuenta de ahorro de individual del afiliado Acevedo Noguera, junto con los rendimientos financieros, los bonos pensionales si se hubiesen constituido, los gastos de administración, los seguros previsionales, el concepto de fondo de garantía de pensión mínima y las cotizaciones voluntarias,

todo de manera indexada y con cargo a sus propios recursos.

Cabe aclarar que, en este tipo de asuntos, el perjuicio económico a la administradora se limita a las condenas que afecten su propio patrimonio y no del afiliado, el cual debe estar determinado o determinable y no puede entenderse que allí se tenga en cuenta la devolución de cotizaciones, pues como lo ha dicho la Sala de Casación Laboral, en providencia AL3912-2024, así:

Tratándose de la ineficacia del traslado de régimen pensional, el interés económico para recurrir en casación, como consecuencia del fallo adverso, se materializa para las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP- cuando se compromete su propio pecunio, no el del afiliado, pues éste es el titular de los caudales que reposan en la cuenta de ahorro individual que opera como un patrimonio autónomo y cuya finalidad primordial consiste en solventar las prestaciones económicas relativas a la seguridad social en pensiones de que gozan sus beneficiarios.

Además, el agravio debe estar plenamente acreditado para que sea determinado o determinable y, en todo caso, debe superar el monto mínimo establecido en el artículo 86 del CPTSS, es decir, 120 SMLMV.

En otras palabras, la sentencia del Tribunal puede o no tener una incidencia económica sobre el peculio de la administradora del fondo privado, lo cual no conduce, necesariamente, a la definición de una prestación pensional a su cargo que deba ser reconocida directamente al afiliado o a sus beneficiarios a cuenta de sus propios recursos.

En esa medida, cuando la condena consiste en el traslado de los saldos existentes en la cuenta del afiliado no sería dable predicar un perjuicio económico para la AFP, comoquiera que las sumas trasladadas al RPMPD y sus rendimientos financieros no hacen parte de su patrimonio, sino de la persona asegurada.

En el asunto de marras, sin embargo, la condena impartida a Colfondos

S.A. se contrajo al pago de los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, pues la obligación de trasladar los saldos existentes y rendimientos financieros fue impuesta únicamente a Protección S.A., último fondo en el que estuvo afiliada la demandante.

Esta Corporación ha sostenido que, a diferencia de los saldos en la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros, los rubros por gastos de administración, primas de seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sí podrían acarrear una carga económica para el fondo recurrente, siempre y cuando se acrediten los montos que de su propio pecunio debería cancelar (CSJ AL1587-2023, AL2410-2023).

Ahora, así mismo la jurisprudencia ha establecido (CSJ AL2884-2023) que quien interponga el recurso extraordinario de casación tiene la carga de acreditar dicho perjuicio pecuniariamente y no basta con la simple manifestación al respecto, así lo dijo:

Ahora bien, es de advertir que la existencia de un agravio no implica per se que aquel sea determinable objetivamente, ante lo cual, es imperioso recordar que la estimación del interés económico para recurrir en casación se encuentra estrechamente relacionado con la posibilidad de cuantificar con certeza el perjuicio acaecido, factor que por demás se acompaña de la carga que le asiste a la parte recurrente de probar que sus pretensiones, o el daño sufrido, alcanzan el valor exigido para la concesión del medio impugnativo extraordinario.

En el contexto que antecede, tratándose de la carga probatoria que recae en el impugnante, es pertinente memorar lo adoctrinado en proveído CSJ AL5776-2016, así:

[es] al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación [...] en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo.

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la

sentencia sea susceptible del recurso de casación [...]

Criterio reiterado, entre otros, mediante las decisiones CSJ AL3930-2017, CSJ AL801-2019 y CSJ AL3620-2022, el primero en los siguientes términos:

Esta Corte ha dicho de manera reiterada que a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso.

(...)

Conforme a lo expuesto, resulta traslúcido que correspondía a quien interpuso el recurso allegar las pruebas necesarias para acreditar que las sumas que alega efectivamente superan el interés económico para recurrir, probanzas que de acuerdo con lo mencionado no obran en el expediente; en mérito de ello, se colige que no es posible determinar el agravio sufrido por Porvenir S.A. a partir de la condena que le fue impuesta.

En este caso, la administradora no allega ningún cálculo que demuestre el perjuicio económico que alega sufrir, por tanto, se negará el recurso extraordinario propuestos por COLFONDOS S.A. y, en consecuencia, se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por **COLFONDOS S.A.** contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2024 por la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: En caso de que no sea objeto de recurso la presente decisión, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

Notifiquese y cúmplase,

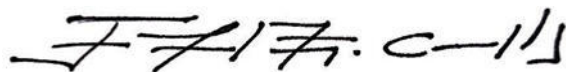
Los magistrados

Katherine Hernández B.

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS



ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS